BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

✠

Señor.

LA Religion de San Juan, y D. Alonſo de Guzman, Bailio de Lora: Dizen, que previniendo la vacante que ſe avia de cauſar por muerte de Don Fernando de Eſcovedo, Gran Prior de Caſtilla, y Leon, ſe expidiò vna cedula por la Secretaria del Patronato, cō fecha de 30. de Octubre del año de 1690. ordenando V.M. à Don Alonſo, que llegando el caſo de la vacante no hiziera novedad: y al miſmo tiempo ſe participò otra orden à Don Felix Zapata, Recibidor de la Religion, expreſſando en ella, que el animo, è intencion de V.M. no era impedir, ni ſuſpender el curſo del govierno, y juriſdicion Ecleſiaſtica, que por Derecho, ò Privilegios pudieſſe tocar à la Religion, ò à otra perſona en ſu nombre.

Con eſta noticia ocurriò D. Alonſo à V.M. repreſentando el derecho que tenia para entrar en la dignidad de Gran Prior por fallecimiento de Don Fernando, en virtud de Bula particular, deſpachada por ſu Gran Maeſtre en tres de Noviembre del año paſſado de 1688. que ſe denomina *ius quæſito*, ſuplicando à V.M. que ſe ſirvieſſe de no vulnerarlo, ni poner impedimento, ò embaraço à ſu execucion.

Convocada la Aſſamblea con la novedad de la muerte del Gran Prior, hizo inſtancia el Fiſcal, para que ſe le requirieſſe à Don Alonſo, como ſuceſſor por ſu ancianidad, exhibieſſe, ò manifeſtaſſe la Bula, ò deſpacho que tenia; y aviendo reſpondido, que ſe hallava con el *ius quæſito*, y orden de V.M. para no vſar de èl, ſe le requiriò primera, ſegunda, y tercera vez, que

lo mostràra con la cedula de V.M. y conferido todo en la Assamblea (sin concurrir D. Alonso) se acordò, que en conformidad de los Estatutos, y Ordenaciones de la Religion, Bulas, y Breves Pontificios se diesse cumplimiento à la Bula, ò *ius quæsito* del Gran Maestre, y que se acudiesse à V.M. para remover el impedimento que avia puesto.

Sucedida la vacante en el dia 18. de Agosto proximo passado, luego que la supo Don Alonso se puso à los Reales pies de V.M. por papel escrito à D. Juan de Angulo, que exerce la Secretarìa del Despacho Vniversal, y cumpliendo con la reverencia que devia al precepto que se le avia intimado, significò la esperança con que quedava de que V.M. tuviesse à bien que hiziesse sus diligencias para constituirse en la actualidad de la possession temporal. Y la respuesta que tuvo por la Secretarìa del Patronato, fue repetirle la orden antecedente.

Despues se ha entendido por los avisos de Consuegra, y otros Lugares del Priorado, que el Corregidor de Toledo passò à ellos con orden especial de V.M. à fin de impedir la possession en lo temporal, haziendo requerimiento à las Iusticias, para que no la diessen sin permisso, y licencia de V.M.

Y novissimamente se participò en la Assamblea vna cedula de V.M. con fecha de quatro de este presente mes, dirigida al Cavallero à quien tocare, ù deviere tocar su govierno (que como es notorio pertenece à D. Alonso de Guzman por Estatutos de la Religion) en que se refiere la cedula de 30. de Octubre del año de 1690. la observancia que ha avido en las vacantes antecedentes, y con reflexion à todo insinùa V.M. no aver sido de su agrado que la Assamblea ordenasse à Don Alonso tomasse possession de la Dignidad Prioral, mandando que se observe la orden

de

de 30. de Octubre del año de 690. sin la menor transgresion.

Y antes de discurrir en el negocio principal deven satisfacer esta nota, por ser la mas grave, y sensible que puede experimentar su rendida y prompta obediencia, acreditada en el mismo acto, en que se culpa el excesso: porque hallandose la Assamblea con la Bula, ò ius quæsito de su Gran Maestre à favor de Dõ Alonso, con el vinculo religioso de obedecer à su Prelado, y Superior, con el riesgo de incurrir en las censuras impuestas por la Sede Apostolica contra los que directa, ò indirectamente suspenden, ò embaraçan las provisiones que la Religion haze de sus Dignidades, y con noticia de la orden de V.M. que tenia Don Alonso en la cedula de 30. de Octubre, satisfizo à todo obedeciendo la Bula, y acordando, que D. Alonso recurriesse à la benignidad de V.M. para que se dignasse de remover el impedimento que avia puesto, è immediatameute hizo la misma suplica la Assamblea por memorial, que presentò à los Reales pies de V.M.

Y para obtener en ella representan à V.M. la possession en que la Religion se halla de proveer todos los Priorados, Bailiages, Preceptorias, y otras qualesquiera Dignidades, aviendosele comunicado esta facultad por innumerables Bulas, y Breves Pontificios, concedidos en remuneracion de los relevantes y señalados servicios que ha hecho à la Iglesia; con tanta exuberancia, que los Sumos Pontifices abdicaron de si el arbitrio para estas concessiones, derogãdo todas las reglas reservatorias, y poniendo à su suprema potestad el limite de no intrometerse en ellas sin expressa voluntad, y consentimiento de la Religion: y en las mismas Bulas ay censuras, reservadas à la Santa Sede, y otras penas contra los que intentaren, ò fomentaren lo contrario.

De donde dimana el derecho claro, y evidente que tiene Don Alonso para la Dignidad de Gran Prior de Castilla, y Leon, que ha vacado por muerte de Don Fernando de Escovedo: porque demàs de tocarle por su ancianidad, Estatutos, y Constituciones de la Religion, aprobadas por la Santa Sede, tiene la Bula especial, ò ius quæsito de tres de Noviembre del año de 1688. en que previniendo el fallecimiento de Don Fernando le nombra el Gran Maestre para quando llegue el caso de la vacante, como se estila frequentemente.

A que no obsta la noticia extrajudicial que la Religion tiene de vn Breve, expedido por la Santidad de Alexandro VIII. en q̃ se dize aver cõcedido la espectativa del Priorado à vn hijo del Duque de Lorena, de que pudo resultar la orden que V.M. diò en la cedula de 30. de Octubre, para que sucedida la vacante de D. Fernando de Escovedo no se hiziera novedad, y la que despues de su muerte se participò al Corregidor de Toledo, para que passara à Consuegra, y embaraçàra la possession, requiriendo à las Iusticias no la diessen à persona alguna sin permisso, y licencia de V. Magestad.

Porque conforme à los privilegios que la Religion tiene observados, y practicados inviolablemente, no se concederia la espectativa, sino es cõ la calidad que queda prevenida, de que interviniesse expresso consentimiento de la Religion; y no aviendose verificado este requisito en vida de D. Fernando de Escovedo, espirò, y se extinguiò la gracia, como si no se huviera concedido; y es impossible que se purifique despues de la vacante: porque el derecho que Don Alonso tenia en esperança, ò ad rem, se radicò, y perficionò en el mismo instante en que vacò la Dignidad, adquiriẽdo en ella derecho perfecto, ò in re, que es invariable:

y

y en la poteſtad regular que ſu Santidad exerce, ceñida à los terminos de la juſtificacion, no le puede vulnerar, ni la Religion alterarle, ſin demerito digno de poſsitiva privacion.

Y por lo que mira à las ordenes que ſe han dado, no eſcuſan proponer à V.M. que manteniendoſe oy la primera de 30. de Octubre del año de 1690. con que ſe ſuſpende, ò embaraça la poſſeſsion del nombramiẽto, ò proviſion que la Religion tiene hecha en Don Alonſo, ſe expone à la cenſura de las Bulas Pontificias, y eſpecialmẽte vna de Sixto Quarto (recopilada en otra de Pio Quarto, §. 3. ſu data en las Kalendas de Iunio del año de 1560.) que impone entre otras penas la de excomunion mayor, reſervada à ſu Santidad, contra los que directa, ò indirectamente la turbaren, ò inquietaren en la libre diſpoſicion de ſus Dignidades, ù dieren auxilio, fomento, ò conſejo para ello.

Y la vltima que ſe comunicò al Corregidor de Toledo, aun es digna de mayor eſcrupulo; porque no ſolo tiene el reparo antecedente con la circunſtancia agravante del derecho perfecto que adquiriò Don Alonſo por muerte de Don Fernando de Eſcovedo, ſino la calidad privilegiada de la juriſdicion que exerce el Gran Prior, aſsi en lo temporal, como en lo eſpiritual, reputardoſa vna, y otra como coſa Eclesiaſtica, y propria de la Religion, à quien pertenece en propriedad, y ſolo tiene el Gran Prior el vſo, ù adminiſtracion en ſu nombre, y por eſta cauſa eſtà exempta de la Regalia, aunque ſubordinada en lo temporal à la ſoberania de V.M. y aviendoſe abſtenido V.M. por eſta conſideracion de impedir la juriſdicion en todo lo eſpiritual, deve proceder lo miſmo en la juriſdicion temporal, ſin diferencia alguna.

Ni puede ſer obſtaculo que ſe quiera dudar ſi la Dignidad de Gran Prior es, ò no del Patronato Real

de

de V.M. porque consultada la razon juridica, y legal, la costumbre, y observancia que ha avido desde que la Religion se fundò en España, y el reconocimiento de todos los señores Reyes antecessores de V.M. que es la prueba mas autorizada, y concluyente, no ay vestigio de esta prerrogativa.

En el Derecho, es principio innegable, que el Patronato se adquiere por construccion, dotacion, ò concessión de territorio; y ninguno de estos requisitos se podrà verificar en la Dignidad de Gran Prior, por averse fundado, y dotado en Castilla con la sangre mas pura que sacrificò la Religion, y vertieron sus hijos en las lides, y batallas con los Moros, hasta su vltima expulsion; y todos los Lugares de que se compone los ganaron de los Infieles, à costa de sus vidas, rubricando los privilegios, y donaciones Reales con la sangre que derramaron en defensa de la Fè, y servicio de los señores Reyes.

Y si se atiende à la naturaleza de la Dignidad, aun no bastan todos los requisitos antecedentes copulativamente vnidos; porque siendo como es regular, era necessario que huviesse privilegio, ò concesió Apostolica para la adquisicion del Patronato, y no se hallarà Bula, ò Breve Pontificio en que se aya concedido à los señores Reyes.

La mayor calificacion consiste en la costumbre, y observancia, por aver sido la Religion quien vnicamente ha proveìdo, y conferido esta Dignidad desde su erreccion, ò creacion, vsando de la facultad que tiene por sus estatutos, y privilegios Apostolicos en todas las Dignidades, Oficios, y Beneficios que comprehende su dilatada esfera.

Y en las discordias, y controversias que ha avido sobre la Dignidad de Gran Prior, aunque los señores Reyes se han interpuesto por algunos respetos de su

Real

Real ſervicio, en ningun tiempo ſe han entrometido en la nominacion,ò preſentacion, ni en otro acto concerniente al Patronato, como ſe viò en el Rey Don Pedro, que aviẽdo embaraçado la poſſeſsion del Priorado à Fr. D.Iuan Fernandez de Heredia, nombrado por la Religion,para cohoneſtar la poſſeſsion violenta de Don Gutierre Gomez ſu favorecido, ſolicitò que la Religion la aprobaſſe; y noticioſo el Papa, defendiò vigoroſamente el derecho de Heredia, reprehendiendo el exceſſo de averſe introducido el Rey en vna Dignidad Ecleſiaſtica, y excomulgandole por eſta cauſa; y en la compoſicion de eſte lance, para quietar la quexa que el Rey proponia de que el Pontifice fomentava las proviſiones que tocavan à la Religion con ſus inſtancias, y recomendaciones, ofreciò no incluirſe en ellas, dexando à la Religion en ſu plena libertad.

En otro grande embaraço que huvo en tiempo del ſeñor Emperador Carlos Quinto, entre Don Diego de Toledo, y Don Antonio de Zuñiga,ſe deve advertir la miſma atencion, porque ninguno de ellos competia con nombramiento, ò preſentacion hecha por ſu Mageſtad,y los titulos en que ſe fundavan,aunque eran diverſos (porque Don Diego alegava eſtar nombrado por la Religion, y Don Antonio ſe valia de vna renunciacion hecha por Don Alvaro de Zuñiga ſu tio, aprobada, y confirmada por ſu Santidad) excluìan el derecho de Patronato Real: y ſi bien dize Sandoval en la hiſtoria del ſeñor Emperador, que Don Diego oponia ſer el Priorado del Real Patronato, la orden de ſu Mageſtad, dada con acuerdo de ſu Conſejo, era contraria, mandando que ſe puſieſſe en poſſeſsion à Don Antonio de Zuñiga, y que ſe executaſſen los executoriales que avia ganado en Roma; y el temperamento que ſe tomò de que ambos fueſſen

Prio-

Priores, y se dividiessen las rentas, le aprobò la Religion con la precaucion que previene el mismo Historiador, de que solo se reconociò por Prior à Don Diego, à quien se cometian los despachos que venian à España, y los Cavalleros de la Orden nunca tuvieron por Prior, ni obedecieron à D. Antonio de Zuñiga.

Pero el mayor argumento resulta de las confessiones repetidas, y geminadas de los señores Reyes, gloriosos ascendientes de V.M. que han reconocido el derecho privativo de la Religion en la provision de esta Dignidad, sin dependencia alguna del Real Patronato, como se manifiesta de la instancia que hizo el señor Rey Phelipe Segundo en el año de 1577. para que la Religion cõcediesse la expectativa del Priorado al Archiduque Vincislao, expressando su Magestad, quan de su agrado seria esta *gracia*, que es clausula literal con que favoreciò à la Religion en superior grado; y la Bula de la Santidad de Gregorio Dezimoquarto, no solo preservò el derecho de la Religion, sino puso por requisito necessario su consentimiento.

En el año de 1578. muriò el Archiduque Vincislao, y concurriendo nueva insinuacion del señor Rey Phelipe Segundo, y exortacion de su Santidad, vino la Religion en conceder otra expectativa para la persona que su Magestad nombrasse de su Real sangre, y se verificò en el Principe Filiberto de Saboya, su sobrino, que gozò el Priorado en virtud de este titulo hasta el año de 1624.

Por su fallecimiento, menos bien informado el señor Rey Phelipe Quarto (que goza de Dios) expidiò vna cedula para que Don Diego Brochero (à quien tocava el Priorado por su ancianidad, y por despacho, y provision de la Religion) no tomara possession, ni hiziera novedad sin su licencia; y con la representacion

cion que hizo la Religion ſe formò vna Iunta de los primeros Miniſtros de aquel tiempo, en que ſe examinò con madura y entera deliberacion la probabilidad que podia aver para el pretenſo Patronato; y el exito que tuvo fue deſpacharſe otra cedula removiendo el impedimento, y permitiendo à Don Diego la poſſeſsion, de que vsò con proteſta ſolo para el deſembargo, y en todo lo demàs ſe valiò de la Bula que tenia de la Religion.

Y continuando el ſeñor Rey Phelipe Quarto el exemplo de ſus anteceſſores, ſolicitò con la Religion que le concedieſſe Bula de expectativa para la perſona que nombraſſe de ſu Real ſangre, en que condeſcendiò, aviendo precedido conſentimiento de los Cavalleros intereſſados, à quienes podian tocar immediatamente las exmuticiones en virtud de ſus Eſtatutos, que es la formalidad que ha obſervado ſiempre la Religion quando ſe ha hallado obligada por ſu reſpeto à obedecer la inſinuacion de los ſeñores Reyes.

Finalmente en el año de 1634. ſe dignò ſu Mageſtad de proponer à la Religion que le concedieſſe la expectativa del Priorado para la perſona que nombraſſe de ſu Real ſangre en la vacante de Don Bernardino de Zuñiga, y no pudiendoſe negar por ſu atencion à tan ſuprema autoridad, ſacrificò ſu obediencia, previniendo en el deſpacho, que ſe entendieſſe *pro vna vice tantum*, para reparar el inconveniente, y templar el dolor de vèr enagenada eſta Dignidad por tanto tiempo à los hijos de la Religion.

Vſando ſu Mageſtad de eſta facultad nombrò en el año de 1645. al ſeñor D. Juan de Auſtria, y es digno de ponderar la atencion religioſa con que ſe explica

en

en quantas cedulas se despacharon entonces, y en las anteriores de las demàs espectativas que concediò la Religion à los señores Reyes, diziendose en ellas con expressión, *que vsauan de la facultad concedida por los Sumos Pontifices, y del consentimiento de la Region*, para todos los actos que executaron.

Concluye este discurso el mismo Breve, que se dize aver concedido la Santidad de Alexandro Octavo à favor de vn hijo del Duque de Lorena, à instancia de V. Mag. pues no es verosimil que los Ministros que consultaron este oficio olvidàran la repugnancia que tenia con el Real Patronato de V.M. y mas con la clausula que tiene, y se obtuvo de que aya de intervenir consentimiento expresso de la Religion.

Assimismo se coadjuva con el argumento negativo de que especificandose en las leyes del Reyno, ò en las notas recopiladas todas las Dignidades pertenecientes al Real Patronato de V.M. hasta los Hospitales mas humildes, no se huviera omitido vna Dignidad de tan elevada gerarquia como la de Gran Prior de Castilla, y Leon, de que no se hallarà memoria que insinùe, ò indique el Real Patronato de V.Magestad.

Y si se opusiere el estilo de presentar en la Camara la Bula, ò ius quæsito, y despacharse cedula para que el proviso por la Religion tome possessión, tiene facil satisfaccion, porque el origen de esta formalidad procediò del impedimento que se puso à D. Diego Brochero, y de la cedula que se despachò para removerle, aviendose manifestado en esta reposicion, que no huvo fundamento para el embaraço; y estando anexa al Priorado la dignidad con que V. Mag. la ha ilustrado de Grande de primera classe, es connatural

el

el obſequio de el memorial que ſe preſenta en la Camara.

Y quando eſtas conſideraciones no fueran tan evidentes como ſon, pudiera mover el Real animo de V.M. la conſequencia que harà eſta novedad en Alemania, Francia, y otros Dominios, que con eſte exemplar intentaràn introducir la miſma Regalia; y deſpojada la Religion de las primeras dignidades, que es el vnico premio à que aſpiran ſus hijos, ſerà irreparable ſu ruina.

Los grandes y continuados ſervicios que la Religion ha hecho à eſta Corona ſon tan notorios, que fuera ofenſa referirlos, contentandoſe ſolo con dezir, que aun lo material de ſu ſituacion parece que ſolo ſe dedicò al ſervicio de V.M. ſiendo la Isla de Malta el antemural de el Reyno de Sicilia, y de los Dominios que V.M. tiene en Italia; y aviendo merecido las honras que reconoce à los ſeñores Reyes anteceſſores de V.M. deve eſperar que ſe mantenga ſu juſticia, y ſe conſerven ileſos ſus derechos en el feliz Reynado de V.M.

Y en lo reſpectivo à la perſona de Don Alonſo, ſon tambien manifieſtos los ſervicios que ha hecho por eſpacio de treinta y ſeis años en los empleos Militares, y Politicos que ha tenido, en que vnicamente ha ſolicitado el agrado de V.M. y vive con ſegura confiança de que ſu merito no atraſſarà ſu juſticia, aunque no correſponda à todo ſu deſeo.

A V.M. ſuplican ſe ſirva de tener à bien que Don Alonſo de Guzman tome poſſeſsion de la Dignidad de Gran Prior de Caſtilla, y Leon, en virtud de la Bula, ò ius quæſito de ſu Gran Maeſtre, para que la goze con todos los honores, y preeminencias que han tenido ſus anteceſſores, ſin embargo de las ordenes que ſe le han participado para que ſe abſtenga, dando

promp-

prompta providencia para que se eviten los perjuicios que oy se experimentan en la administracion de justicia, suspendida la jurisdiccion temporal, y se pueden recelar mayores con la dilacion: en que recibiràn la merced que espetan de la Real justificacion de V. Magestad.